

**La Subversión del Juridismo:  
aproximaciones para un abordaje posmarxista  
de la sentencia de la megacausa “La Perla”.**

:

**Jorge Foa Torres<sup>1</sup>**

**Shams Selouma<sup>2</sup>**

**Resumen**

Esta ponencia tiene por objetivo, presentar ciertos elementos para una crítica posmarxista y lacaniana de los derechos humanos en su vinculación con la ideología jurídica. En este sentido, se identifica a la forma jurídica burguesa y a la lógica de la técnica jurídica como nociones clave para el análisis ideológico y político de los juicios por crímenes de lesa humanidad.

Para ello, se analiza brevemente la sentencia de la “Megacausa La Perla” haciendo foco en ciertos puntos nodales (tal como “lo subversivo”) que a la vez que producen rupturas a la lógica del juridismo, permiten al Tribunal desplazar la significación de los derechos humanos.

De tal modo, la tesis principal del trabajo es que la sentencia se inscribe en la lógica de la subversión jurídica por la cual, a partir de una serie de operaciones retórico-ideológicas, tiende a subvertir a los derechos humanos de la forma jurídica liberal-burguesa y del juridismo de la técnica capitalista. Tal operación, al tiempo que pasa por la técnica jurídica permite visibilizar el carácter constitutivamente político de lo jurídico.

---

<sup>1</sup> UNVM-CONICET Jorgefoatorres@gmail.com

<sup>2</sup> UNVM seloumashams@gmail.com

**La Subversión del Juridismo:  
aproximaciones para un abordaje posmarxista  
de la sentencia de la megacausa “La Perla”.**

“Una sociedad es autónoma cuando gobierna  
conscientemente el proceso de socialización, de  
“fabricación de los individuos sociales”

Pietro Barcellona

**1) Introducción**

Este trabajo se inscribe, de manera general, en la teoría crítica del derecho de raigambre marxista. La misma ha realizado relevantes abordajes críticos de los derechos humanos y la forma jurídica burguesa<sup>3</sup>. Más precisamente (y si bien abordaremos más adelante y en detalle algunos de sus aspectos) ha logrado cuestionar el semblante universal y ahistórico de los derechos humanos para ubicarlos en su función ideológica específica en el marco del modo de producción capitalista.

No obstante, desde hace varias décadas es posible identificar la emergencia de una crítica posmarxista del derecho. Tal modulación no implica a una corriente anti-marxista sino, por el contrario, a un conjunto de rearticulaciones del programa materialista marxiano a los fines de descompletar algunos de sus fundamentos y, a partir de ello, radicalizar su potencial crítico. La enseñanza freudiano-lacanianiana ha incidido decisivamente en la formulación de tal crítica posmarxista poniendo en cuestión la noción de totalidad social e introduciendo conceptos tales como pulsión de muerte, malestar en la cultura, goce y

---

<sup>3</sup> Entre otros: Marx, 2008a, 2008b; Pashukanis, 1976; Stucka, 1974; Balibar, 2006; Cerroni, 1965; Poulantzas, 1986.

fantasma que impiden pensar en la existencia de sujetos plenos y sociedades armónicas o utópicas<sup>4</sup>.

En otras palabras, la enseñanza freudiano-lacanian disloca la mirada materialista marxiana: a la concepción por la cual “El modo de producción de la vida material determina el proceso social, político e intelectual de la vida en general” (Marx, 2008c: 4-5) introduce la negatividad radical (lo real) que impide pensar en la constitución plena de las relaciones sociales de producción en términos de totalidad y, por lo tanto, descompleta la idea de una determinación en última instancia de la “conciencia de los hombres” por su “existencia social”<sup>5</sup>.

A nivel de los estudios sobre el derecho, esta dislocación permite salir del atolladero por el cual la crítica jurídica marxiana estaría confinada a visibilizar las funciones del derecho para la reproducción del modo de producción capitalista<sup>6</sup>. Para movernos hacia el análisis de la ideología jurídica y sus transformaciones en el marco del avance neoliberal o del triunfo del capitalismo financiarizado

En este marco, esta ponencia tiene por objetivo exponer ciertos elementos para una crítica posmarxista y lacanian de la ideología del juridismo o técnica jurídica en sus modos de dar sentido a los derechos humanos. A tal fin y a continuación, se comenzará por identificar a la forma jurídica burguesa y a la lógica de la técnica jurídica como nociones clave para un análisis ideológico y político de los juicios por crímenes de lesa humanidad en Argentina.

Posteriormente, se expondrán algunas aproximaciones al análisis de la sentencia de la “Megacausa La Perla” haciendo foco en ciertos puntos nodales que permitirán visualizar ciertas rupturas a la lógica del juridismo. Los sentidos sobre “lo subversivo”, la “aparente militancia” de las víctimas y las “circunstancias comunes” a todos los casos, son elementos que introducen al sujeto del testimonio en el dispositivo jurídico, rompiendo el juridismo

---

<sup>4</sup> Entre otros: Barcellona, 1997, 2005; Glynos, 2001, 2008; Guardiola & Sandoval, 2003; Legendre, 1982, 2008; Zizek, 2005; Marí, 1984, 1994a, 1994b, 2001; Dean, 2004; Douzinas, 2002; Entelman, 1982, 2006; Foa Torres, 2013, 2016.

<sup>5</sup> En tal sentido, en “La ciencia y la verdad” Lacan afirma en relación al lugar de la historia en el psicoanálisis que “volveremos a encontrar aquí al sujeto del significante tal como lo articulamos el año pasado. Transportado por el significante en su relación con el otro significante, debe distinguírsele severamente tanto del individuo biológico como de toda evolución psicológica subsumible como sujeto de la comprensión. Es, en términos mínimos, la función que atribuyo al lenguaje en la teoría. Me parece compatible con un materialismo histórico que deja ahí un vacío. Tal vez la teoría del objeto *a* encontrará también allí su lugar” (Lacan, 1985: 854).

<sup>6</sup> Al respecto ver: Jeammeaud, 1985; Foa Torres, 2013.

predominante y permitiendo al Tribunal desplazar el sentido jurídico liberal de los derechos humanos asignado por tal lógica.

De tal modo, la tesis principal del trabajo es que la sentencia se inscribe en la lógica de la subversión jurídica por la cual, a partir de una serie de operaciones retórico-ideológicas, tiende a subvertir al juridismo de la técnica capitalista. Tal operación, al tiempo que pasa por la técnica jurídica permite visibilizar el carácter constitutivamente político de lo jurídico.

## **2) De la forma jurídica burguesa al juridismo**

¿A qué nos referimos cuando hablamos de juridismo o técnica jurídica? En primer lugar, cabe señalar que ubicamos a tal discurso como lógica dominante en el campo jurídico en tanto se constituye en expresión del *discurso capitalista* (Foa Torres, 2016).

Por discurso no hacemos referencia a una construcción simbólico-imaginaria cuya esencia o fundamento reside en el sentido que produce sino que, en sentido lacaniano, el discurso es una estructura que vincula al sujeto con el goce y que, por lo tanto, no puede ser reducida a un conjunto de palabras: “La esencia de la teoría psicoanalítica es un discurso sin palabras” (Lacan, 2008: 15). En tal teoría subyace, por lo tanto, el reconocimiento de la imposibilidad que conlleva la concepción por la cual no hay cierre o saturación simbólica posible de la función estructural del discurso. La imposibilidad de una teoría plena se anuda al postulado por el cual “no hay universo del discurso”. Por lo tanto “si el inconsciente está estructurado como un lenguaje, el discurso es el armazón fundamental que hace posible que cada uno encuentre la necesaria barrera al goce para constituir el lazo social” (Alemán y Larriera, 1996: 157).

En la teoría de los discursos de Lacan, la verdad no es un término dotado de un contenido específico sino un lugar que no puede ser desocultado, develado o dicho de manera total “no toda la verdad se puede decir, sólo hay semidecires de la verdad” (Alemán y Larriera, 1996: 165). Tanto en el discurso del amo, de la histérica, de la ciencia y del analista ese lugar de la verdad está conectado al resto de los términos (semblante, goce, plus-de-goce). Pero el discurso capitalista, en tanto pseudo discurso, implica una “verdadera perversión del

discurso del amo, que constituye un estallido de todos los lazos sociales por imposibilitar o destruir la dialéctica en que se fundan” (Alemán y Larriera, 1996: 156)<sup>7</sup>.

De tal modo, el discurso no puede ser entendido ni como totalidad significativa que incluye elementos lingüísticos y extralingüísticos, ni como construcción o semiosis social sino como aquello que “tiene la función de lazo social” y en donde se anudan lo simbólico, lo imaginario y lo real (Lacan, 1972). Pero la especificidad o novedad del discurso capitalista, es que lo imposible no es meramente reprimido sino que es rechazado, es decir, la “verdad de la castración” es excluida. Por tanto, no hablamos de discurso sino de pseudo-discurso, en tanto mantiene su función estructural de lazo sin implicar pérdida alguna. Lo cual permite su funcionamiento como circuito sin cortes. Pero si la estructura de este discurso conlleva la remoción de todo obstáculo a su funcionamiento, ello no implica que esté a salvo de su propia destrucción: “En fin, es después de todo lo más astuto que se ha hecho como discurso. Pero no está menos destinado a estallar. Es que es insostenible (...) no puede marchar mejor, pero justamente marcha demasiado rápido, se consume, se consume tan bien que se consume” (Lacan, 1972).

Ahora bien, para comprender al juridismo y la torsión a partir de la cual se constituye en discurso jurídico dominante es necesario explicitar el punto de partida de la crítica del derecho: la identificación del derecho como *forma jurídica burguesa*. En “Sobre la cuestión judía” Marx afirma que mientras “la sociedad feudal se había disuelto en su fundamento, en el hombre”, ello no implica que ese hombre haya sido elevado al rango de sujeto universal ahistórico sino que, por el contrario, no es más que el “miembro de la sociedad burguesa”, es decir, la premisa del modo de producción capitalista (2008a: 195). Respecto del cual se orienta todo el reconocimiento de los derechos humanos o derechos del hombre.

El derecho que allí emerge no es un contenido esencial de la sociedad burguesa destinado a ser cumplimentado por el Estado sino una “forma, envuelta en brumas místicas, de una relación social *específica*” (Pashukanis, 1974: 62). En otras palabras, esos derechos del hombre son la apariencia que encubre o distorsiona la real entidad de las relaciones sociales de producción capitalista que son su base o contenido.

---

<sup>7</sup> Lo que introduce el interrogante en torno a la viabilidad de los cuatro discursos en el marco del predominio del discurso capitalista.

De tal modo, mientras el derecho se ubica del lado de la conciencia o de la vida “celestial” y su átomo es el ciudadano del Estado de derecho en tanto persona moral; su sustrato o vida “terrenal” se funda en el individuo real y egoísta en tanto mónada aislada. Pero ambos polos están lejos de excluirse entre sí para ser co-constitutivos: cada uno necesita invariablemente del otro para su reproducción.

A esta identificación del derecho como forma ideológicamente decisiva, la crítica del derecho rearticulada en base a la enseñanza freudiano-lacanian, ha señalado que “el sistema industrial pretende lavar (...) todo lo que es jurídico en sentido tradicional y letrado del vocablo, para hacer de él una cosa entre tantas otras que constituyen los instrumentos técnicos de la gestión moderna” (Legendre, 1982: 43). De tal modo, el juridismo o técnica jurídica logra desmontar a lo jurídico tradicional: “La prohibición ha funcionado siempre como la llave de la organización social como tal, demandando a los sujetos que sacrifiquen su goce en aras del trabajo, la comunidad y el progreso” (McGowan, 2004: 11). Tal prohibición de gozar cumple una función estructural en lo social “porque elimina la amenaza que un goce ilimitado plantea a la sociedad como un todo” (McGowan, 2004: 11). Pero en la *sociedad comandada por el goce* o del “derecho al goce” esta amenaza es negada y toda la función tradicional del derecho (como, al mismo tiempo y paradójicamente, censor y condición de posibilidad para el orden social) es revolucionada<sup>8</sup>. El juridismo, por lo tanto, se apoya en la concepción por la cual la época del barramiento del goce ha sido sustituida por el imperativo a la maximización del goce individual. Como señala Mario Goldenberg: “El superyó, podríamos decir, ya no es un parásito que se alimenta de renunciaciones sino que alimenta y promueve el goce autista en tanto el discurso capitalista sostiene el rechazo al lazo social y al amor. Para extremar la cuestión, podemos agregar que el programa del superyó ya no es ético sino empuje al goce. Por lo tanto, quizás el rasgo de la época no es el malestar en la cultura sino el impasse ético” (Goldenberg, 2000: 97).

Si en la lógica del derecho moderno kelseniano, la *grundnorm* o norma fundamental cumplía la función de nombre instituido que reprimía o velaba la división constitutiva del derecho; en la lógica luhmanniana de la teoría de sistemas autopoieticos se logra la superación de aquella norma en la resolución de las contradicciones y antagonismos

---

<sup>8</sup> Como si, en palabras de Pierre Legendre, “el derecho no tuviese que ver con lo que yo llamo el salvajismo, es decir, con la función dogmática en una sociedad” (1982: 43).

sociales: “De este modo, ninguna brecha entre el tumulto del conflicto y la elasticidad del sistema puede poner en discusión la compacidad de este último” (Barcellona, 1997: 44).

En consecuencia, mientras con la forma jurídica burguesa una de las premisas fundamentales consistía en “el antagonismo de los intereses privados” en tanto “condición lógica de la forma jurídica como la causa real de la evolución de la superestructura jurídica” (Pashukanis, 1974: 65-66); con el juridismo se anula la inestabilidad disolviendo toda contradicción entre forma y contenido, entre democracia y economía capitalista. Todo síntoma o antagonismo social emergente será, por tanto, tendencialmente disuelto y despolitizado para incorporarse al circuito del discurso capitalista.

Resumiendo, los aspectos más destacados del juridismo o lógica de la técnica jurídica relevantes a los fines del presente trabajo son:

1. *La negación de la ontología política de lo jurídico*: a través de la concepción sistémica por la cual ninguna norma fundamental causa al sistema jurídico sino que su consistencia y eficiencia depende de la capacidad para dar respuesta a las necesidades generadas por el sistema mismo. De tal modo, lo que se pierde es el potencial instituyente del discurso jurídico, es decir la capacidad de alterar o trastocar el orden establecido mediante la construcción de nuevos significantes y/o nuevos significados normativos.
2. *El rechazo de antagonismos jurídicos*: el estado reducido a su función administrativo-gestionaria no da lugar a rupturas, dislocaciones o quiebres que puedan barrarlo y, por lo tanto, a los antagonismos en el campo jurídico en tanto signos de la división constitutiva del derecho.
3. *Las decisiones judiciales y la creación de normas* debe responder a criterios puramente internos al sistema de tal modo de permitir su reproducción adaptando el orden a las nuevas condiciones emergentes.
4. *El individuo* como objeto por excelencia del juridismo tanto a nivel de la persecución penal como a nivel de instrumento o medio de prueba en el proceso judicial.

Pero si el juridismo puede ser identificado como lógica política, entonces es posible distinguir lógicas o gramáticas alternativas susceptibles de disputar o confrontar con

aquella<sup>9</sup>. En tal sentido, un camino posible, señalado por Slavoj Žižek, consiste en volver a enfocarnos en la forma jurídica pero renunciando a la búsqueda de un contenido material y positivo de carácter esencial emprendiendo un camino “más subversivo de tensión en la que la “apariencia” (...) no es “mera apariencia” sino que contiene una eficacia propia, que permite poner en movimiento la rearticulación de las relaciones socioeconómicas reales al “politizarlas” progresivamente” (2005: 96).

Los derechos humanos como fundamento del Estado de Derecho liberal y de la forma jurídica burguesa son discursivamente formados desde el iusnaturalismo. Los mismos consistirían en capacidades que tienen los seres humanos por ser tales, previos a cualquier tipo de organización política. Ésto permite a la ideología burguesa poner, por encima de cualquier tipo de accionar político y social, la garantía por la propiedad privada, la libertad individual y la seguridad. Como consecuencia, el derecho burgués se fundamenta en el desarrollo de regulaciones en torno a estos tres puntos. No obstante, los derechos humanos al tiempo que poseen este sentido universal, en tanto pertenecen a los individuos más allá de las contingencias de las luchas políticas, también están atravesados por los procesos de politización históricamente concretos y territorialmente situados.

Esta brecha entre el carácter universal de los derechos y la esfera política concreta, puede constituirse en un espacio a preservar desde la crítica del derecho en tanto, como señala Žižek, implica “el derecho de universalidad como tal: el derecho del agente político a afirmar la no coincidencia radical consigo mismo (en su identidad particular), a presentarse como el “supernumerario”, aquel sin un lugar adecuado en el edificio social; y por consiguiente como agente de la universalidad social en sí” (2005: 99).

El juridismo y su discurso totalizante busca escenificar a esa brecha como un dato finalmente superado por la gestión y la administración jurídicas. Pero en este punto cabe interrogarnos acerca de las implicancias del terrorismo de Estado, el genocidio, la desaparición forzada y el campo concentración en tal circuito ilimitado del discurso capitalista. Es decir, de las irrupciones de lo real en tal superficie.

---

<sup>9</sup> Y evitar de tal modo, lo que Slavoj Žižek advierte como cierto “determinismo” de la biopolítica en Agamben y Foucault que la presentan como “culminación del pensamiento occidental” en la cual “los campos de concentración aparecen como destino ontológico” (Žižek, 2005).



Cabe destacar, que este es un aspecto resaltado por Lacan como “punto de referencia” del “psicoanálisis en extensión”<sup>10</sup> a nivel del registro de lo real para la “crítica de las sociedades”: “La marginación de la dialéctica edípica (...) se acentúa cada vez más en la teoría y en la práctica. Sin embargo, esta exclusión posee una coordenada en lo real, a la que se dejó en una profunda sombra. Se trata del advenimiento, correlativo a la universalización del sujeto procedente de la ciencia, del fenómeno fundamental cuya erupción puso en evidencia el campo de concentración. Quién no ve que el nazismo sólo tuvo aquí el valor de reactivo propulsor” (Lacan, 1969).

En consecuencia, este trabajo se orienta a dar cuenta de ciertas prácticas sociodiscursivas de un Tribunal Federal de la Provincia de Córdoba en el juzgamiento de delitos de lesa humanidad durante el terrorismo de Estado de la última dictadura cívico-militar en Argentina.

### **3) La Sentencia de la Megacausa “La Perla”**

La Sentencia de la Megacausa La Perla nos permite identificar ciertos elementos que útiles para una crítica posmarxista al juridismo o técnica jurídica. Por una parte, nos posibilitan dar cuenta del carácter precario e histórico de los dogmas que se generan en torno al Estado de Derecho y los derechos humanos. Los elementos que la conforman permiten generar un efecto crítico ya que destruyen la ilusión de certeza que produce el discurso jurídico y político porque da cuenta de que existen relaciones de poder entre discursos, que cuando entran en disputa y se vuelven antagónicos, generan la posibilidad de abrir un acto instituyente en la cual un nuevo proyecto político toma parte (Mari Enrique: 1994). En este sentido, la potencialidad de la sentencia es doble, porque no sólo genera el antagonismo con el juridismo, sino que funda un régimen de prácticas discursivas nunca universalizante y siempre barrado, como el del Terrorismo de Estado.

---

<sup>10</sup> Psicoanálisis “en extensión” no hace referencia a una labor secundaria del mismo: “La intensión es la definición de un concepto (...) Y la extensión es lo que hay debajo de eso, es decir, los analistas que existen o los aparatos que tienen para organizarse” (Miller, 1992: 27).

Es posible visualizar esto a través de tres *ejes problematización*<sup>11</sup> que muestran las operaciones ideológico-retóricas por las cuales la Sentencia lejos de sólo ser el producto de un dispositivo judicial, es la posibilidad de refundar un discurso, en tanto lazo social.

El primero aparece en torno a la cuestión de la *aparente militancia*. Las causas que condensa la sentencia refieren a personas que durante el Proceso de Reorganización Nacional sufrieron por parte de funcionarios de las fuerzas armadas y policiales, por su condición de activistas políticos (militantes, sindicalistas, etc.) vejámenes, torturas e incluso desapariciones. De tal modo, fue condición *sine qua non* para que se elevaran a juicio éstas causas y sean clasificadas como crímenes de lesa humanidad, la prueba de la participación de las víctimas en organizaciones políticas. En éste sentido son recurrentes las referencias tales como

“...Habrían privado de la libertad a Horacio Dottori (con aparente militancia en el PRT)...” ;“...estudiante de Ciencias Económicas en la Universidad Nacional de Córdoba y con aparente militancia en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP)...” ;“...delegado del Sindicato de Empleados Públicos (SEP) y con aparente militancia en las Brigadas Rojas del Organización Comunista Poder Obrero (OCPO)...”<sup>12</sup>.

La “aparente militancia” permite, de tal modo, vaciar los contenidos particulares de las trayectorias políticas de cada una de las víctimas para servir como elemento que equivalencia a todas. Es el significante que permite totalizar, en un campo de significados, todas las prácticas políticas de los sobrevivientes y desaparecidos que tuviesen que ver con agrupaciones políticas “causantes” de su detención forzada por las Fuerzas Armadas durante la dictadura. Dicha operación se realiza a través de la técnica jurídica.

---

<sup>11</sup> El método retroductivo propuesto en el marco de la Teoría Política del Discurso (Glynos & Howarth, 2007) se caracteriza por ubicar al problema de investigación como una guía u orientación de la producción de conocimiento. Claro que el objetivo no es dar cuenta plenamente de ese problema sino avanzar progresivamente en la profundización de la problematización, en un proceso de articulación entre elementos ontológico-teóricos y el referente empírico en cuestión. Es decir, en el establecimiento de relaciones entre aspectos no vinculados o problematizados previamente. En este marco, los ejes de problematización no son reducibles a variables o dimensiones en tanto propiedades específicas de un objeto determinadas por tal o cual campo disciplinar; sino aspectos susceptibles de contribuir a tal proceso de problematización mediante su desglose en interrogantes que atraviesan dialécticamente al problema.

<sup>12</sup> Sentencia de la Megacausa La Perla p. 229 - 686 - 708

La técnica, en palabras de Jorge Alemán, es aquella que naturaliza el olvido del olvido de la castración, o sea que no solo impide el reconocimiento de la fractura constitutiva, sino que diluye la posibilidad de la experiencia de lo imposible. Es una voluntad acéfala ilimitada que empuja todo hacia el (pseudo) discurso capitalista donde no hay un nombre del padre. En este sentido “...el ser del ente es provocado para que se represente como un ente, un ente que explique a través del funcionamiento cerebral los imperativos morales, la ética o su ausencia, el amor, las intenciones implícitas, los actos inconfesables, e incluso aquello que el Derecho no puede localizar en la declaración del acusado”(Aleman: 2009: pg.53).

Poner al lugar de la militancia como aparente es un modo de la técnica jurídica para suspender la experiencia política del sujeto en un espacio incierto. La aparente militancia es utilizada como un instrumento de cualificación técnica, que sin politicidad inherente, sólo serviría para nominar un aspecto en común de las víctimas. Sin embargo, éste vaciamiento (así como sucederá con los otros agentes discursivos) será llenado por la significación que aportarán los sujetos del testimonio o testigos.

El segundo eje de problematización se refiere a *lo subversivo* o “la lucha contra la subversión”. Dicho agente es apuntalado sea por el relato de testimonios o por la finalidad de instituciones militares del momento, como motivo de existencia de la práctica militar genocida. La subversión es así entendida como el significante motor de todas las acciones militares, sean éstas de inteligencia, desaparición, tortura, etc. Todas las operaciones militares encontraban su equivalencia, de tal modo, en torno a la lucha contra la subversión “*Reuniones de la Comunidad Informativa, las que estaban presididas en algunos casos por el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército (...) En dichas reuniones se trataba, en forma prioritaria, el tema de la Subversión, capacidad operativa de la misma y su desenvolvimiento*”<sup>13</sup>. La sentencia retoma dicho significante para ponerlo en contra de los militares, mediante la misma operación ideológico-retórica que hace con el primer agente discursivo.

El aniquilamiento de todo aquello que se oponía al régimen militar debía ser justificado y por ende las distintas manifestaciones de terrorismo estatal se significaban como lucha antisubversiva “...esto se hacía para justificar que seguían combatiendo a la subversión, si

---

<sup>13</sup> Sentencia de la Megacausa La Perla p.43-44

*no había enfrentamiento entonces no había ninguna guerra que pelear... ”<sup>14</sup>. Este sentido es vaciado de su significación política por el tribunal en el momento en que categoriza todas las acciones ilegales e impunes del sistema represivo “...maquiavélicamente organizado con el alegado motivo -fuente de toda justificación-, de reprimir la subversión, situación está que les permitió tener la disponibilidad de individuos... ”<sup>15</sup>. De ésta forma, el significante subversión es significado por la sentencia de modo tal que sea compatible con el mandato del juridismo de rechazo a la dimensión antagónica de lo social, encuadrando bajo tal término el sentido de las acciones militares represivas “Área 311 creada con el específico objetivo de reprimir la subversión...” ; “A su vez, MENÉNDEZ era comandante del Área 311, la que había sido organizada, exclusivamente, para la guerra contra la subversión...” ; “...el haber sido intervenido Mackentor por haber sido sostén financiero de la subversión...”<sup>16</sup>.*

Esta operación de despolitización de lo subversivo permite que, no obstante, la sentencia sostenga tal significante permitiendo, a su vez y paradójicamente, que otro/s sujeto/s del testimonio puedan resignificarla y politizarla.

Por último, el tercer eje de problematización reside en lo que la sentencia denomina *circunstancias comunes*. Las mismas conforman las regularidades en los casos que giran en torno a los mismos grupos de operaciones militares que detenían, torturaban y desaparecían en los centros clandestinos de concentración. Son denominadas como circunstancias comunes todas aquellas condiciones de posibilidad para la construcción del plan sistemático de exterminio: “**CIRCUNSTANCIAS COMUNES**. El mencionado Grupo Operaciones Especiales, o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP3 operaba en La Perla y se hallaba integrado a la época de los hechos investigados por (...) Dicha Sección, integraba el Destacamento de Inteligencia 141 (...) y dependía jerárquicamente del Comandante del III° Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez y del Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), quienes constituían, a su vez, las máximas autoridades del Área 311 creada especialmente para lo que dio en llamarse lucha contra la subversión”<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Ibid p. 15

<sup>15</sup> Ibid p. 24

<sup>16</sup> Ibid p. 46 - 47 - 49 - 822 - 897

<sup>17</sup> Sentencia de la Megacausa La Perla p. 38

En la sentencia dicho significante actúa como superficie de inscripción de la sistematicidad terrorista que afectaba a cada una de las víctimas y es tipificado como categoría procedimental del discurso de la sentencia. De tal modo, las “circunstancias comunes” permiten desplazar la lógica jurista de persecución penal individual para habilitar, en el caso de estos delitos de lesa humanidad, el juzgamiento no sólo de tales o cuales personas sino de un régimen o plan sistemático. No obstante, tal régimen al haber sido vaciados de significación política los términos subversivo y militancia, también es adecuado para pasar por la técnica jurídica.

El plan sistemático es, de tal modo, reducido a un conjunto de circunstancias comunes reuniendo a distintos casos bajo un denominador común, el accionar represivo terrorista del Estado. De tal manera, se vacían de sentido las particularidades para poder reconstruir una totalidad (siempre fracturada) sobre los hechos acontecidos. Aunque tal totalidad también es despolitizada a través del sintagma circunstancias comunes, mediante su uso como sólo otra categoría jurídica.

Estos tres ejes de problematización, en donde se visualiza el vaciado que realiza la técnica jurídica, forman núcleos de contención para el nuevo sentido que a partir de ello puede otorgarle el sujeto del testimonio/testigo. El tribunal del juicio es el que permite y da la forma técnica a lo subversivo, la militancia aparente y las circunstancias comunes, para que, luego, sea posible un llenado con sentidos que los politicen y a la vez los conecten o articulen. Esto quiere decir, que el relato del sujeto del testimonio, sobreviviente del Terrorismo de Estado, puede reponer el contenido político, ya no desde la particularidad de cada experiencia vivida en torno a esos ejes, sino desde la totalización que realiza un relato sobre la sistematicidad e impunidad del sistema represivo estatal.

Esto se genera por un lado, porque el sujeto del testimonio con la introducción de su relato quiebra el dogma jurídico en donde hay una linealidad entre el hecho y la prueba. Retomando a Enrique Marí (1994) no hay provincias de significados contenidos en un universo cerrado, sino que la *res factae* y la *res fictae*, el ámbito de la acción y el ámbito de la ficción, son uno mismo que se entrelaza constantemente. Esto le permite al tribunal sostener la validez del testimonio en el ritual jurídico, a pesar los pedidos de nulidad basados en la “contaminación” de tales testimonios: “*En ese marco es que, en cuanto a la contaminación denunciada, el testigo como órgano de prueba es un narrador de sus*

*experiencias sensoriales. En varias oportunidades, el portante de ese conocimiento relevante para la causa, al deponer, reproduce una vivencia con ciertas apreciaciones que resultan inseparables de su relato*”<sup>18</sup>. Los sentimientos, experiencias vividas, emociones, son parte del proceso de significación que se construye sobre el pasado y por lo tanto son parte de la función política, que tienen los sujetos del testimonio, de significar las concepciones los significantes vaciados para poder ser pasados por la lógica de la técnica jurídica. Eliminando la dicotómica posición entre acción y ficción, el relato del testimonio se convierte en la condición para la emergencia de lo Real y, generar la disputa para con el juridismo en el seno del ritual jurídico.

En tal sentido, el sujeto del testimonio puede constituirse en vector de la irrupción de lo político en la superficie del juridismo. Permitiendo a partir de su emergencia, posterior al acontecimiento, como sujeto del testimonio dar cuenta de la inestabilidad de las lógicas jurídicas sedimentadas, especialmente en el caso de delitos de lesa humanidad, desapariciones forzadas, torturas y centros clandestinos de detención inscriptos en un plan sistemático de genocidio de militantes políticos. Todo lo cual genera las condiciones para la emergencia de un acto político instituyente fundado en tales testimonios.

Siguiendo a J. Aleman “la realidad es una construcción simbólico-imaginaria que vela lo real, que cuando emerge, emerge siempre como dislocación, como ruptura, como pesadilla, como angustia, como siniestro” (Aleman: 2011: pg 2). En este sentido *los testigos* son fundamentales, “...precisamente por la importancia de la espontaneidad en la apreciación de este medio probatorio...”<sup>19</sup>, ya que es mediante la ruptura abrupta donde surge lo real imprevisiblemente.

Sin embargo, vale rescatar que los testimonios no habilitan de por sí al proceso de politización de los significantes nodales ni a la disputa por la construcción de un acto instituyente, si no a partir del acontecimiento del ritual jurídico. Siguiendo a Lacan, el acontecimiento siempre precede al sujeto y el sujeto es hijo del acontecimiento, la única manera para constituirse como tal que tiene el sujeto, es a partir de la existencia de lo que acontece. Es por eso que el tribunal concibe al sujeto del testimonio/testigo, no como mero medio de prueba, sino como aquel que no puede ser penado por su testimonio ni tampoco

---

<sup>18</sup> Sentencia de la Megacausa La Perla pg. 1023

<sup>19</sup> Sentencia de la Megacausa La Perla p.1021

usado como excusa para considerarlo nulo *“De todos modos, no está de más aclarar que, la necesidad de evitar que el testigo pueda conformar sus declaraciones por contaminación no tiene previsiones en concreto, menos aún, por castigo procesal, la nulidad”*<sup>20</sup>.

De ésta forma, el sujeto del testimonio/testigo es el que habilita las condiciones para la formación de un discurso sobre el Estado, en el cual no hay totalidad cerrada, uniforme e inmutable, sino que por el contrario, está fracturado y es posible de ser reconfigurado en tanto construcción precaria y contingente. Esta conclusión es lo que permite al Estado juzgarse a sí mismo. Mediante un dispositivo jurídico que se encuentra fracturado y con un sujeto del testimonio que perfora dogmas juristas, el tribunal permite formular una sentencia en la cual la imagen del Estado en el momento de la dictadura se encuentra lejos del garantismo del discurso liberal. Por el contrario, el mismo tenía *“...los eslabones del sistema represivo maquiavélicamente organizado con el alegado motivo -fuente de toda justificación-, de reprimir la subversión, situación está que les permitió ser la disponibilidad de individuos...”*<sup>21</sup>.

Dicha concepción sobre el Estado es totalmente distinta en la que se encuadra el tribunal y la sentencia, es por eso que esta conlleva una politicidad inherente. Lo que le permite al tribunal poder juzgar la estructura que representa es entender que el Estado en el momento de dar sentencia sobre el juicio toma posición respecto a la historia del pasado reciente, *“Tanto más cuando se trata de presuntas víctimas de crímenes aberrantes, de lesa humanidad, cuyo reclamo de justicia, desatendido durante más de treinta años, ha sido asumido por el Estado como una verdadera política de pronta resolución y reparación”*<sup>22</sup>.

#### **4) Reflexiones finales**

El análisis llevado adelante en esta ponencia nos permite identificar algunas reflexiones finales a modo de elementos que, a su vez, sirvan de puntos de partida o ejes para profundizar la problematización propuesta:

1. En primer lugar, el estudio sobre la fuente documental (la Sentencia de la Megacausa La Perla-Campo de la Ribera) se ha enfocado, antes que en las regularidades o invariantes discursivas de la técnica jurídica en la Sentencia antes que en los elementos que reproducen

---

<sup>20</sup> Ibid p.1024

<sup>21</sup> Sentencia de la Megacausa La Perla p. 18

<sup>22</sup> Ibid p. 1021

la técnica jurídica, en aquellos puntos nodales a partir de los cuales es posible advertir lo que escapa a la repetición del juridismo.

2. La Sentencia lleva adelante un doble movimiento retórico: mediante el vaciamiento de la politicidad de lo subversivo, la militancia de las víctimas y el plan sistemático y,, genera las condiciones para la politización de tales significantes y sintagmas mediante el testimonio de los sujetos sobrevivientes. Tal operación permite al Tribunal pasar por la técnica jurídica y, al mismo tiempo, excederla mediante los testimonios que sirven de fundamento a la Sentencia. De tal modo, sin someterse plenamente al juridismo, el ritual jurídico sirve como condición de posibilidad para la Sentencia como acto político instituyente.

3.El sujeto del testimonio, en tal sentido, habita la brecha entre la universalidad de los derechos humanos y la politización concreta de los mismos, reivindicando una universalidad antagonica a la impuesta por el discurso capitalista.

4.La Sentencia, por lo tanto, permite la subversión del juridismo: ya que no implica una negación del mismo sino la utilización de ciertos elementos del mismo para posibilitar la repolitización de lo jurídico. A partir de ello, se abre la posibilidad de la visibilización y construcción de antagonismos en el seno del campo jurídico susceptible de disputar a la técnica jurídica.

Estas conclusiones abren preguntas en torno a qué es aquello que está, pero no se ve. Las operaciones retórico-ideológicas de la Sentencia, que propician la subversión al juridismo, generan puntos de fuga de aquello que, contenido como latente, no puede ser descifrado por la técnica jurídica. El interrogante sobre cuestiones que no están en la superficie de lo decible implica poder ver los semidecires de verdad que irrumpen produciendo también la politicidad instituyente de la Sentencia.

1.

### **3. Bibliografía**

Alemán, Jorge (2009): "Para una Izquierda Lacaniana", Buenos Aires, Grama

Alemán, Jorge & Larriera, Sergio (1996): *Lacan:Heidegger*, Buenos Aires: Ediciones del Cifrado.

Balibar Etienne, (2006): "Acerca de los conceptos fundamentales del materialismo histórico", en: *Para leer el capital*, Buenos Aires, Siglo XXI.



- Barcellona, Pietro (1997): “Democracia y Justicia”, en: *Jueces para la Democracia*, n° 28, Madrid, pp. 39-47.
- Barcellona, Pietro (2005): “La Teoría de Sistemas y el Paradigma de la Sociedad Moderna”, en Guillermo Portilla Contreras (coord.): *Mutaciones de Leviatán. Legitimación de los nuevos modelos penales*, Akal, Madrid.
- Cerroni, U. (1965): *Marx y el derecho moderno*. Buenos Aires: Alvarez editor.
- Dean, Jodi (2004): “Zizek on Law”, en: *Law and Critique*, vol. 15, n° 1, pp. 1-24.
- Douzinas, Costas (2002): *The End of Human Rights. Critical legal thought at the turn of the century*, Oxford, Hart Publishing.
- Entelman, Ricardo (1982): “Aportes a la formación de una epistemología jurídica en base a algunos análisis del funcionamiento del discurso jurídico”, en: *El discurso jurídico*, Hachette, Buenos Aires, pp. 83-109.
- Entelman, Ricardo (2006): “Discurso normativo y organización del poder. La distribución del poder a través de la distribución de la palabra”, en E. Marí: *Materiales para una Teoría Crítica del Derecho*, Lexis Nexis, Buenos Aires, pp. 209-220.
- Foa Torres, Jorge (2013): “Psicoanálisis y Derecho: Elementos para una crítica lacaniana de la ideología jurídica”, en: *Revista Crítica Jurídica*, n° 35, México, pp. 133-163.
- Foa Torres, Jorge (2016): “Acerca de la revolución capitalista de lo jurídico. Izquierda lacaniana y teoría crítica del derecho”, en: *Revista Derecho PUCP*, n° 77, pp. 85-105.
- Glynos, Jason (2001): “The grip of ideology: a Lacanian approach to the theory of ideology”. En: *Journal of Political Ideologies*, n° 6 (2); pp. 191-214.
- Glynos, Jason (2008): “Self-Transgressive Enjoyment as a Freedom Fetter”. En: *Political Studies*, vol. 56; pp. 679-704.
- Goldenberg, Mario (2000): “Privación y globalización”, en: *Psicoanálisis de los derechos de las personas*, Buenos Aires: Tres Haches, pp. 95-98.
- Guardiola-Rivera, Óscar, Sandoval Villalba, Clara (2003): “Un caballero inglés en la corte del gran Khan. En torno a los estudios sobre globalización y derecho de William Twining”. En William Twining: *Derecho y globalización*, Bogotá: Siglo del hombre editores.

- Jeammeaud, Antoine (1985) “Critique du droit en Francia: de la búsqueda de una teoría materialista del derecho al estudio crítico de la regulación jurídica”, en: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n° 25.
- Lacan, Jacques (1969): “Proposición del 9 de octubre de 1967 sobre el psicoanalista de la Escuela”, *Primera Versión*, Scilicet, n° 1, Ed. du Seuil.
- Lacan, Jacques (1972): “Conferencia en Milán”, 12 de mayo de 1972.
- Lacan, Jacques (1985): “Ciencia y verdad”, en: *Escritos*, 2, Siglo XXI, Buenos Aires.
- Legendre, Pierre (1982): “La crisis del juridismo”; en: *El discurso jurídico*; Hachette; Buenos Aires; pp. 41-51.
- Legendre, Pierre (2008): *Dominium mundi. El imperio del Management*. Amorrortu: Buenos Aires.
- Marí, Enrique (1984): “Problemas abiertos en la filosofía del derecho”, en: *Doxa*, n° 01, pp. 159-167.
- Marí, Enrique (1994a): “La teoría de las ficciones en Jeremy Bentham”, en: *Derecho y psicoanálisis*, Edicial, Buenos Aires, pp. 15-56.
- Marí, Enrique (1994b): “Racionalidad e imaginario social en el discurso del orden”; en: *Derecho y psicoanálisis*; Edicial; Buenos Aires, pp. 57-77.
- Marx, Karl (2008a): “Sobre la cuestión judía”, en: *Escritos de juventud sobre el derecho Textos 1837-1847*, Anthropos, Barcelona.
- Marx, Karl (2008b): “Contribución a la crítica del derecho de Hegel”, en: *Escritos de juventud sobre el derecho. Textos 1837-1847*, Anthropos, Barcelona.
- Marx, Karl (2008c): *Contribución a la crítica de la economía política*, México DF: Siglo XXI.
- Miller, Jacques-Alain (1992): *Comentario del seminario inexistente*, Buenos Aires: Manantial.
- Pashukanis, Evgeny (1976): *La teoría general del derecho y el marxismo*, Grijalbo, México DF.

Poulantzas, N. (1986): *Hegemonía y dominación en el Estado Moderno*. Cuadernos de Pasado y Presente, nº 48.

Stucka, P. (1974): *La función revolucionaria del derecho y del estado*. Barcelona: Península.

Zizek, Slavoj (2005): “Contra los derechos humanos”, en: *New Left Review*, nº 34, pp. 85-100.